

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Art. 11 Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residan habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco

más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Art. 15. Cuando por virtud de

la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 16. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

**CAPÍTULO II**

*Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.*

Art. 17. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 18. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la

cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Art. 19. El que á la vez ejerza en el mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó mas locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la in-

roducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvos los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por mayor.

1.º Los que desde luego se anuncian como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que sin dicha condición se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la marina mercante ó de guerra.

3.º Los que sin estar ya comprendidos en alguno de los casos anteriores realizan habitualmente las ventas de frutos, géneros y efectos en partidas desde 30 kilogramos arriba en los de peso, de 30 litros en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto ó cuento.

4.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros puntos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Se consideran como vendedores al por menor ó en detalle los que expenden las mercancías según la demanda del consumidor particular pero sin llegar nunca á los tipos mínimos expresados antes.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieren más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los ex-

presados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos ordinarios é indispensables para la explotación del negocio á que los mismos se dediquen; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados de pago por disposiciones legales.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondos de reserva, de imprevistos y otros semejantes, las invertidas en nueva adquisición de material, el importe de la contribución industrial, amortización de mobiliario, gastos de instalación y otros semejantes. Únicamente será computada á dichas Sociedades, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus utilidades, la contribución territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El 6 por 100 de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el recaudador, ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó á industria expresamente determinada en las tarifas que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfará la cuota que por el respectivo concepto les corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

(Se continuará.)

#### REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación.)

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta sino en los casos que expresamente lo establezca el Reglamento.

En las liquidaciones por transmisión de metálico y bienes muebles por título de legado ó donación *mortis causa*, los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades estarán directamen-

te obligados á su pago si los interesados á cuyo cargo se giraran no lo verifican, en cuyo caso descontarán la cantidad satisfecha de los bienes en que el legado ó donación consista.

Las liquidaciones que se giren á nombre de una razón social se satisfarán por el Director ó Gerente, dirigiéndose en caso necesario la acción ejecutiva contra los bienes de la Sociedad. Si se produjeran por el concepto de disolución, se extenderán á nombre del socio respectivo, siendo de su cuenta el pago.

Art. 104. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario y los recursos que procedan contra la misma.

Art. 105. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine.

Art. 106. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación cuando no haya comprobación de valores, y si la hubiere se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación, salvo lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero, y 99, párrafo segundo.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y, en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventariados metálico ó valores, de fácil realización, suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de espirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

Art. 109. Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el

art. 106, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administración ó por el liquidador recaudador, según proceda, y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

En los documentos justificativos de transmisiones á que se refiere el art. 16, párrafo tercero, se hará constar al dorso de los mismos el pago del impuesto por medio de un sello, con arreglo al modelo que facilitará la Dirección del ramo, que diga: «Satisfechos los Derechos reales según asiento número.....»—poniendo á continuación el liquidador la fecha y media firma.

En caso de extravío de una póliza expedida por Agente en operaciones al contado ó del documento que facilitare la Junta sindical en las á plazo con entrega de títulos, lo mismo para satisfacer el impuesto que para probar haberle satisfecho, se exigirá la presentación de un duplicado de la póliza ó documento mencionado. Si el impuesto hubiere sido satisfecho, el liquidador lo hará constar así en el duplicado.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación nú-

mero 5 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento caballería de las Villas y señalados con los números 1, al 10, 12 al 44, 46 al 72, 74 al 89, 91 al 93, y 95 al 97, que ascienden á 11.936 pesos 27 centavos por capital rectificado de los mismos, y á 1.967'34 por los intereses devengados; en junto, á 13.903 pesos 61 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.865 pesos 78 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 11, 45, 73 y 94,

por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.865 pesos 78 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

## Relación que se cita en la Real orden que precede.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos	IMPORTE de los intereses. Pesos	TOTAL Pesos	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos	Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos	IMPORTE de los intereses. Pesos	TOTAL. Pesos	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos
1	Antonio Albillo Rodríguez	116'73	31'51	148'24	51'88	51	José Carmona Castejón	127'18	"	127'18	44'51
2	Víctor Algarra Jiménez	143'57	"	143'57	50'24	52	José Córdoba Valiente	133'83	33'45	167'28	58'54
3	Bernabé Aransay Bruno	129'85	9'08	138'93	48'62	53	Laureano Claramont La Iglesia	140'99	25'37	166'36	58'22
4	Juan Alonso Allongo	153'89	41'55	195'44	68'40	54	Mariano Nicolás Romero	133'51	"	133'51	46'72
5	Pedro Bollero Gallardo	117'69	28'24	145'93	51'07	55	Pedro Berrocal Bollero	139'36	1'39	140'75	49'26
6	Aniceto Villegas Serrano	128'14	34'59	162'73	56'95	56	Antonio Cardona Espinosa	123'71	17'31	141'02	49'35
7	Andrés Baltueña Santa María	127'99	1'27	129'26	45'24	57	Vicente Chordí Yuste	118'83	27'33	146'16	51'15
8	Félix Vicente Rubio	214'38	49'30	263'68	92'28	58	Vicente Cuenca Tormos	124'32	11'18	135'50	47'42
9	Francisco Bernal Conte	128'56	30'85	159'41	55'79	59	Víctor Pérez González	153'48	38'37	191'85	67'14
10	Julián Benavente Calderón	121'29	32'74	154'03	53'91	60	Diego Peña Sánchez	163'08	"	163'08	57'07
12	Mariano Barba Rey	128'28	29'50	157'78	55'22	61	Ignacio Pons y Agustín	73'73	15'48	89'21	31'22
13	Lucas López Gómez	148'39	40'06	188'45	65'95	62	José Prieto Díaz	117'45	21'14	138'59	48'50
14	Nicanor Lozano Rodríguez	132	"	132	46'20	63	José Petit Pichín	123'79	24'75	148'54	51'93
15	Pablo López Corral	75'94	"	75'94	26'57	64	Joaquín Pérez Sánchez	135'27	"	135'27	47'34
16	Sebastián Lorenzo Pérez	100'05	18	118'05	41'31	65	Juan Pérez García	139'08	37'55	176'63	61'82
17	Valentín Martín Calvo	126'79	"	126'79	44'37	66	Manuel Parrilla Castillo	182	49'14	231'14	80'89
18	Félix Mazo Muñoz	137'93	37'24	175'17	61'30	67	Roque Pinto Bellido	143'23	30'07	173'30	60'65
19	Francisco Maturana García	123'38	28'37	151'75	55'11	68	Eustaquio Quintas Peinado	134'80	33'70	168'50	58'97
20	Guillermo Marcos Emperador	114'93	31'03	145'96	51'08	69	Vicente Rey Ballester	131'95	15'83	147'78	51'72
21	Isidro Martín Sánchez	177'80	48	225'80	79'03	70	Blas Ramos Jiménez	125'81	16'35	142'16	49'75
22	Juan Merino Guerrero	107'29	26'82	134'11	46'93	71	Francisco Rodríguez García	120'67	32'58	153'25	53'63
23	José Martín Soler	94'84	25'60	120'44	42'15	72	Jerónimo Rodríguez Moya	122'85	30'71	153'56	53'74
24	José Mayo Fauste	170'53	40'92	211'45	74	74	José Ramírez Cánovas	99'59	26'88	126'47	44'26
25	Lorenzo Martín Hollo	129'53	1'29	130'82	45'78	75	Juan Ramírez Pedrosa	157'78	"	157'78	55'22
26	Miguel Montes Sevillano	142'86	38'57	181'43	63'50	76	Luis Bajel Rodríguez	105'80	"	105'80	37'03
27	Serapio Molina Escudero	122'81	33'15	155'96	54'58	77	Roberto Sánchez Pérez	108'08	"	108'08	37'82
28	Rogelio Fernández Mellado	182	45'50	227'50	79'62	78	Antonio Latorre Fernández	86'67	0'86	87'53	30'63
29	José Fernández Gómez	108'18	25'96	134'14	46'94	79	Mamerto Téllez Boizueta	123'86	"	123'86	43'35
30	Juan Herguido García	226'10	61'04	287'14	100'49	80	Pascual Torralva Cervera	121'06	32'68	153'74	53'80
31	Silverio Gallego Mateo	65	"	65	22'75	81	Pedro Tons Pascual	123'69	"	123'69	43'29
32	Ramón Galdón Sáez	162'32	43'82	206'14	72'14	82	Severiano Turiégano Martínez	115'32	31'13	146'45	51'25
33	Pedro García Llanos	118'13	2'36	120'49	42'17	83	Silvestre Torres Prieto	123'33	"	123'33	43'16
34	Jacinto Fernández Carrillo	113'21	12'45	125'66	43'98	84	Eugenio Utrera Cordero	148'93	"	148'93	52'12
35	Rafael Fernández Ríos	129'48	"	129'48	45'31	85	Alvaro Julián Expósito	113'34	"	113'34	39'66
36	Antonio García Redondo	144'24	1'44	145'68	50'98	86	Juan Llozupart Perelló	133'23	35'97	169'20	59'22
37	Ignacio González Hernández	91'31	"	91'31	31'95	87	Francisco Laguna Sánchez	161'35	29'04	190'39	66'63
38	Manuel Gutiérrez Sallago	123'49	33'34	156'83	54'89	88	Francisco Luque Ruiz	90'40	12'65	103'05	36'06
39	Manuel González Rodríguez	117'72	31'78	149'50	52'32	89	Antonio Justo Iglesias	106'75	26'68	133'43	46'70
40	Manuel Gata Conejo	182	49'14	231'14	80'89	91	Severiano Carretero Magariño	182	18'20	200'20	70'07
41	Segundo Cerrato Crespo	182	49'14	231'14	80'89	92	José Alvarez Santos	118'94	32'11	151'05	52'86
42	Pedro Domínguez Blanco	79'83	"	79'83	27'94	93	Saturnino Calvo Pascual	112'55	28'01	140'56	49'19
43	Antonio Fernández Andrés	95'88	25'88	121'76	42'61	95	Francisco Florido Gutiérrez	119'87	16'78	136'65	47'82
44	Benito Fernández Prieto	132'72	23'88	156'60	54'81	96	Marcos Ibáñez Bellido	135'61	36'61	172'22	60'27
46	Martín de la Cruz Mellado	131'82	"	131'82	46'13	97	Angel Iglesias Bañuelo	143	38'61	181'61	63'56
47	Manuel Cano García	174'91	47'22	222'13	77'74						
48	Pascual Cabezas Arias	89'73	"	89'73	31'40						
49	Benito Cabello Monroy	110'67	"	110'67	38'73						
50	Cayetano Carrasquino Polo	120'02	28'80	148'82	52'08						
							TOTAL.....	11.936'27	1.967'34	13.903'61	4.865'78

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo desaparecido del soto de Galindo, jurisdicción de Viana (Navarra), el día 21 del corriente, una yegua propiedad de D. Perfecto García Jalón, vecino de esta ciudad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la referida caballería, cuyas señas se detallan á continuación, la que en caso de ser habida la pondrán á mi disposición á los efectos que procedan.

Logroño 29 de Noviembre de 1892.

*El Gobernador,*

**Carlos Frontaura**

*Señas:*

Una yegua negra, peceña, de siete cuartas y un dedo de alzada, cerrada, con una estrella en la frente, cabeza grande, cuello corto y grueso, anca redonda, ancha de pecho y profunda, con el morro inferior algún tanto caído y crin cortada.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

HERRAMÉLLURI

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento durante el primer trimestre del actual año económico de 1892 á 1893.

#### **Sesión ordinaria del día 3 de Julio.**

*Presidencia del Sr. Alcalde D. Ecequiel Ranedo.*

Abierta en forma, leyó el Secretario el acta anterior, ó sea la del día 26 de Junio último y fué aprobada.

Para cobrar los intereses del segundo semestre del año económico último que corresponden percibir al Ayuntamiento por el crédito que posee de la Diputación provincial, se dispuso autorizar al Secretario D. Eusebio Sáez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento benéfico-sanitario de 14 de Junio de 1891, se procedió á formar la oportuna lista de los vecinos pobres para la asistencia médica y suministro gratuito de medicinas durante el actual año económico de 1892-93.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 de la vigente ley Municipal, se determinó fijar tres secciones para la designación por sorteo de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, acordando la exposición al público de las listas con el resultado de la formación de secciones á los efectos del art. 67 de la expresada ley.

No habiendo asistido suficiente nú-

mero de Sres. Concejales para tomar acuerdo en los días 17, 24 y 31 de Julio, el Sr. Presidente levantó la sesión.

#### **Sesión ordinaria del día 7 de Agosto.**

*Presidencia del Sr. Alcalde D. Ecequiel Ranedo.*

Abierta la sesión leyó el Secretario el acta anterior, ó sea la del día 10 de Julio último y fué aprobada.

En vista de la instancia dirigida á este Ayuntamiento por D. Fernando Azpeitia y otros vecinos, rebañistas de esta localidad, se acordó rogar al Alcalde de Villalobar, que en lo sucesivo se abstenga de inquietar en la pacífica posesión que se hallan los rebañistas de esta villa de pastar sus ganados en aquella jurisdicción, por virtud de la mancomunidad de pastos que de inmemorial tiempo ha existido y existe entre ambos pueblos, y que si aquel Ayuntamiento se cree asistido del derecho que pretende debe previamente ventilarlo con este Municipio.

Atendiendo al estado de pobreza de la viuda Juliana Jorqui, se acordó concederle el socorro de seis pesetas con cargo al capítulo 5.º del presupuesto, para atender á los gastos de viaje á la capital para su ingreso en la casa de Beneficencia en clase de acogida.

Se dispuso expedir los libramientos siguientes con cargo á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto: de 20 pesetas á favor de D. Eusebio Sáez, por una comisión á Logroño á cobrar los intereses del crédito de la Diputación; de 20 pesetas á favor de D. Juan Xandri, por limosna del sermón de la festividad del patrono San Esteban; de 5 pesetas á favor de don Miguel Gareña, por gastos de manutención del predicador en dicho día de San Esteban; de 9 pesetas á favor de D. Atanasio Romo, por gasto de cohetes y demás que expresa la cuenta aprobada para la citada festividad de San Esteban; de 30 pesetas á favor de D. Eusebio Sáez, por gratificación acordada según costumbre de años anteriores por sus trabajos extraordinarios en la formación del repartimiento de la Contribución territorial, su copia y listas cobratorias y extensión de recibos para la cobranza del recargo municipal, y de 99,50 pesetas á favor de la señora viuda de Venancio de Pablo, por impresos y demás efectos que expresa la cuenta aprobada, facilitados para el despacho de asuntos del Ayuntamiento.

Fué aprobada la cuenta presentada por el agente de este Ayuntamiento D. Víctor Abeytua, correspondiente al primer semestre del corriente año de 1892, cuyo resultado es el siguiente: Cargo, 356,93 pesetas; data 277,97 pesetas; saldo á favor del Ayuntamiento 78,96 pesetas.

#### **Sesión ordinaria del 21.**

*Presidencia del Sr. Alcalde D. Ecequiel Ranedo.*

Leída el acta del día 7 del corriente, fué aprobada.

Cubiertas las formalidades de la ley Municipal, se procedió al sorteo de los siete Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el actual año económico de 1892-93, dando el resultado siguiente:

*Primera sección*

Don Fernando Azpeitia Salazar,  
» Santos Fernández Villar y  
» Fernando Angulo Díez.

*Segunda sección.*

Don Pedro Ranedo Díez y  
» Cándido Muntiel Corral.

*Tercera sección.*

Don Damián Bardeci y Ocio y  
» Agustín San Millán Chavarri; acordando se haga saber dicho resultado á los interesados y al vecindario, á los efectos del art. 69 de la expresada ley.

Se acordó expedir los libramientos siguientes: de 40 pesetas á favor del Sr. Alcalde Presidente, por un viaje á Logroño, acompañado del Secretario, llamados por el Sr. Gobernador en comunicación del día 5 del actual para tratar asuntos del servicio; de 20 pesetas á favor de D. Juan Xandri, por limosna por el sermón de la festividad de San Roque, y de 5 pesetas á favor de D. Antonio Fernández, por gasto de manutención del predicador en el expresado día de San Roque.

#### **Sesión ordinaria del día 28 de Agosto.**

*Presidencia del Sr. Alcalde D. Ecequiel Ranedo.*

Se aprobó el acta anterior.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que este término municipal se compone de una sola sección, señaló como local en que ha de tener lugar la votación de Diputados provinciales el día 11 de Septiembre próximo, la casa Ayuntamiento, haciéndose saber este acuerdo á la Junta provincial del Censo y al vecindario en la forma que previene el citado artículo.

#### **Sesión ordinaria del día 4 de Septiembre.**

Leída el acta anterior, fué aprobada.

A propuesta del Sr. Alcalde, se acordó autorizar á D. Víctor Abeytua, vecino de Logroño, para que á nombre del Ayuntamiento otorgue poder á favor de D. Román López Hernández, que lo es de Madrid, para que reclame del Estado los créditos que por cualquier concepto pudieran resultar á favor de esta villa y su agregado de Velasco, y para que perciba los nuevos valores que á la Corporación municipal pertenezcan, ya sea que dichos valores estén representados por inscripciones transferibles é intransferibles, cartas de

pago de la tercera parte del 80 por 100 de propios, títulos al portador, billetes del Tesoro y metálico.

Se acordó celebrar el día 17 del corriente mes, la festividad de Gracias al Todo poderoso, por los beneficios dispensados en la cosecha del año actual, autorizando al efecto al Regidor Sín-dico para que encargue el sermón de dicha fiesta al orador sagrado que tenga por conveniente.

No habiendo asistido suficiente número de Sres. Concejales para tomar acuerdo en los días 11, 18 y 25 de Septiembre, el Sr. Presidente levantó la sesión.

#### **Sesión ordinaria del 25.**

*Presidencia del Sr. Alcalde D. Ecequiel Ranedo.*

Leída el acta del día 4 del corriente mes, fué aprobada.

A propuesta del Sr. Alcalde, se acordó proceder á las obras necesarias para el arreglo del tejado del horno de pan cocer de los propios de esta villa, por hallarse en mal estado de conservación.

Se acordó expedir los libramientos siguientes: de 20 pesetas á favor de D. Juan Xandri, por limosna del sermón de la festividad de Gracias; de 5 pesetas á favor de D. Miguel García, por gasto de manutención del predicador en dicha fiesta; de 31,77 pesetas á favor de Atanasio Romo, por cohetes y demás que expresa la cuenta, gastado en dicha festividad de Gracias; de 16 pesetas 60 céntimos á favor de don Juan del Solar, por asistencia médica al alguacil del Ayuntamiento; de 4,21 pesetas á favor de D. Ramón Tamayo, por medicamentos suministrados á dicho alguacil durante el corriente año, y de 6,91 pesetas á favor de dicho señor Tamayo, por 25 días que le corresponden percibir como Boticario titular, del mes de Septiembre del año último en que fué nombrado; de 42,10 pesetas á favor de D. Sebastián García, por papel sellado y demás efectos timbrados, suministrados durante el actual trimestre para el despacho de asuntos del Ayuntamiento, y de 55 pesetas á favor de D. Basilio Antonio García, por limosna de diez misas cantadas y función de Gracias.

Herramélluri 1.º de Octubre de 1892.—Eusebio Sáez, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Ecequiel Ranedo.

#### **Sesión ordinaria del día 2 de Octubre de 1892.**

Terminados los asuntos ordinarios se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento durante el primer trimestre del actual año económico, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL conforme determina el art. 109 de la ley Municipal.

El Alcalde Presidente, Ecequiel Ranedo.—P. A. de la C., Eusebio Sáez, Secretario.